

## Resolución No. 00428

### POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018; en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital No. 257 del 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante radicado inicial SDA 2025ER115605 del 30 de mayo de 2025, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el río Tunjuelo, para el proyecto denominado: *“DEMOLICIÓN DE LAS ESTRUCTURAS COMPUERTA ALEDAÑA A LA ESTACIÓN DE BOMBEO LA ISLA Y ESTRUCTURA EN CONCRETO QUE INTERFIERE CON LA DINÁMICA FLUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO TUNJUELO EN LA LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*, ubicado en el río Tunjuelo Sector La Isla en inmediaciones de los barrios Bosa San José y San Bernardino, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Como resultado de la revisión realizada por profesionales técnicos de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría a la solicitud mencionada anteriormente, mediante radicado 2025EE211962 del 15 de septiembre de 2025, se realizaron los requerimientos pertinentes para continuar con el permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos correspondientes. Para lo cual se concedió a la **EAAB** el término de un (1) mes para que aportara la totalidad de los soportes necesarios para que nuevamente se realizara la respectiva evaluación de la solicitud del permiso, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar el archivo de las actuaciones administrativas.

El oficio de requerimiento precitado fue debidamente comunicado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** el 15 de septiembre de 2025, por lo que la empresa debía responder el mismo, o solicitar la ampliación del plazo, antes del 14 de octubre del mismo año.

## Resolución No. 00428

A través del radicado 2025ER272008 del 14 de noviembre de 2025, un mes después de vencido el plazo concedido, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, solicitó a esta Entidad la ampliación del plazo concedido para dar respuesta a los requerimientos, por el término de treinta (30) días adicionales, teniendo en cuenta que la **EAAB** debía surtir unos procesos entre las áreas responsables de las intervenciones de demolición, correspondiente al ajuste y alcance de la documentación y de los requerimientos.

Adicional a lo anterior, mediante radicado 2025ER300300 del 18 de diciembre de 2025, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.** presentó solicitud de desistimiento del trámite de permiso de ocupación de cauce para el río Tunjuelo con radicado inicial 2025ER115605 del 30 de mayo de 2025. Solicitud que se sustentó en que la empresa no cuenta con los recursos técnicos ni financieros para ejecutar este tipo de intervenciones ya que no estaban planificadas en el plan de desarrollo de obras. Por lo tanto, no cuenta con la información en el detalle que había sido solicitado por esta Autoridad Ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en los antecedentes señalados en el acápite anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico emitió en el marco de sus competencias, el Concepto Técnico No. 00433 del 16 de febrero de 2026 (2026IE25373), en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

*Con relación a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos sobre el río Tunjuelo solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., no procede, partiendo de que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos técnicos solicitados mediante comunicación oficial externa SDA No. 2025EE211962 del 15 de septiembre de 2025.*

### 6. CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita atender la totalidad de lo estipulado en este concepto técnico, a fin de realizar desistimiento con relación a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos sobre el río Tunjuelo, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta en a los requerimientos técnicos solicitados mediante comunicación oficial externa SDA No. 2025EE211962 del 15 de septiembre de 2025, considerando que, para los casos en que la documentación presentada por el usuario esté incompleta se aplicará el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la que lo sustituya o modifique, así:*

*“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de*

## Resolución No. 00428

*fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*

*En concordancia con lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., podrá realizar una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos, para las intervenciones que se pretenden realizar en el río Tunjuelo, de acuerdo con la documentación exigida para el trámite. (...)"*

Así mismo, en el marco de sus competencias, y como alcance al concepto técnico precitado, la Subdirección de Recurso Hídrico de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 00563 del 04 de marzo de 2026 (2026IE39930), en el cual estableció lo siguiente:

"(...)

#### **4. CONCLUSIONES.**

*Se da alcance al concepto técnico SDA No. 00433, 16 de febrero del 2026, con radicado SDA 2026IE25373 y se aclara que, no se evidenciaron actividades constructivas o demoliciones adelantadas en los puntos visitados.*

#### **5. RECOMENDACIONES**

*Se solicita atender la totalidad de lo estipulado en este concepto técnico, a fin de realizar alcance al concepto técnico SDA No. 00433, 16 de febrero del 2026, del desistimiento con relación a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos sobre el río Tunjuelo, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta en a los requerimientos técnicos solicitados mediante comunicación oficial externa SDA No. 2025EE211962 del 15 de septiembre de 2025, considerando que, para los casos en que la documentación presentada por el usuario esté incompleta se aplicará el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la que lo sustituya o modifique, así:*

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez*

### Resolución No. 00428

*(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*

*En concordancia con lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., podrá realizar una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos, para las intervenciones que se pretenden realizar en el río Tunjuelo, de acuerdo con la documentación exigida para el trámite. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Asimismo, el artículo 58 establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica. Los artículos 79 y 80 consagran que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 ibidem establece que dicha función se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Lo anterior, en armonía con el artículo 66 de dicha norma, que confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

## Resolución No. 00428

### 3.1. Del desistimiento del trámite administrativo

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título II del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta norma modificó el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado con el desistimiento expreso de la solicitud, así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En este orden de ideas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se les dará también publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín Legal Ambiental. Así mismo en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se establece el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

### IV. DEL CASO CONCRETO

En virtud del principio de legalidad y eficacia, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y evaluando las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico. Por lo tanto, una vez verificada la documentación que allegó la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el río Tunjuelo, para el proyecto denominado: *“DEMOLICIÓN DE LAS ESTRUCTURAS COMPUERTA ALEDAÑA A LA ESTACIÓN DE BOMBEO LA ISLA Y ESTRUCTURA EN CONCRETO QUE INTERFIERE CON LA DINÁMICA FLUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO TUNJUELO EN LA LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*, ubicado en el río Tunjuelo Sector La Isla en inmediaciones de los barrios Bosa San José y San Bernardino, de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., se determinó que esta se encontraba incompleta.

Conforme a lo anterior, esta Subdirección emitió el requerimiento con radicado 2025EE211962 del 15 de septiembre de 2025, que fue debidamente comunicado el mismo día, y en el que se le concedió plazo de un (1) mes, a partir de la comunicación, para que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.** allegara la documentación faltante. No obstante, la solicitud de un plazo adicional presentada mediante el oficio No. 2025ER272008 del 14 de noviembre de 2025, se radicó de manera extemporánea. Adicional a

### Resolución No. 00428

ello, mediante radicado 2025ER300300 del 18 de diciembre de 2025 la **EAAB** presentó el desistimiento expreso del trámite de permiso de ocupación de cauce en mención.

Por lo anterior, esta Subdirección no encuentra fundamento jurídico para continuar con el trámite del permiso de ocupación de cauce sobre el río Tunjuelo, para el proyecto denominado: *“DEMOLICIÓN DE LAS ESTRUCTURAS COMPUERTA ALEDAÑA A LA ESTACIÓN DE BOMBEO LA ISLA Y ESTRUCTURA EN CONCRETO QUE INTERFIERE CON LA DINÁMICA FLUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO TUNJUELO EN LA LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*, ubicado en el río Tunjuelo Sector La Isla en inmediaciones de los barrios Bosa San José y San Bernardino, de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., a la luz de lo normado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que no hay trámites administrativos por resolver. Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud del permiso sea presentada nuevamente, con el lleno de requisitos de ley.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados SDA 2025ER115605 del 30 de mayo de 2025 y 2025ER272008 del 14 de noviembre de 2025, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.** En consecuencia, se ordenará el archivo de las actuaciones administrativas correspondientes.

#### **V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas señala en el numeral 13 del artículo 7 la siguiente competencia al despacho del Secretario(a) Distrital de Ambiente:

*“(…) 13. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental y medidas preventivas. (…)”*

Así mismo, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

## Resolución No. 00428

*“(…) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (…).”*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre el río Tunjuelo, allegada bajo los radicados SDA 2025ER115605 del 30 de mayo de 2025 y 2025ER272008 del 14 de noviembre de 2025, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la solicitud de permiso de ocupación de cauce allegada bajo el radicado 2025ER115605 del 30 de mayo de 2025, sobre el río Tunjuelo, para el proyecto denominado: *“DEMOLICIÓN DE LAS ESTRUCTURAS COMPUERTA ALEDAÑA A LA ESTACIÓN DE BOMBEO LA ISLA Y ESTRUCTURA EN CONCRETO QUE INTERFIERE CON LA DINÁMICA FLUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO TUNJUELO EN LA LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”*, ubicado en el río Tunjuelo Sector La Isla en inmediaciones de los barrios Bosa San José y San Bernardino, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la dirección Avenida Calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección electrónica [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o en la diligencia de notificación personal, con el lleno de

